

Bruselas, 27 de mayo de 2025
(OR. en)

9450/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0127 (NLE)**

CCG 19

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 26 de mayo de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con la Decisión de los Participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial de integrar las disposiciones del Arreglo sobre la transparencia en los créditos de AOD no ligada en el Acuerdo de la OCDE en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 254 final.

Adj.: COM(2025) 254 final

Bruselas, 26.5.2025
COM(2025) 254 final

2025/0127 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con la Decisión de los Participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial de integrar las disposiciones del Arreglo sobre la transparencia en los créditos de AOD no ligada en el Acuerdo de la OCDE en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptar la Comisión en nombre de la Unión Europea en relación con la modificación del Acuerdo de la OCDE en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (en lo sucesivo, «el Acuerdo») para integrar los requisitos de transparencia en los créditos del Arreglo sobre ayuda oficial al desarrollo no ligada («el Arreglo»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

El Acuerdo es un pacto verbal entre la Unión Europea, los Estados Unidos, Canadá, Japón, Corea, Noruega, Suiza, Australia, Nueva Zelanda, Turquía y el Reino Unido que establece un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial. En la práctica, esto significa que el Acuerdo establece normas destinadas a eliminar las subvenciones y las distorsiones del comercio relacionadas con los créditos a la exportación con apoyo oficial. El Acuerdo entró en vigor en abril de 1978, es de duración indefinida y, si bien recibe el apoyo administrativo de la Secretaría de la OCDE, no es un acto de la OCDE¹.

El Acuerdo está sujeto a actualizaciones periódicas en respuesta a la evolución del mercado y de las políticas. El Acuerdo se ha transpuesto al Derecho de la Unión, y por tanto ha adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la Unión, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo². Las revisiones de las condiciones del Acuerdo se incorporan al Derecho de la Unión mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento.

2.2. Los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

La Comisión Europea representa a la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo, así como en los procedimientos escritos para la toma de decisiones por parte de dichos participantes. Las decisiones relativas a todas las modificaciones del Acuerdo se adoptan por consenso. La posición de la Unión la adopta el Consejo y es debatida por los Estados miembros en el Grupo de Trabajo del Consejo sobre Créditos a la Exportación³.

2.3. El Arreglo sobre la transparencia en los créditos de ayuda oficial al desarrollo («AOD») no ligada

El Arreglo sobre la transparencia en los créditos de AOD no ligada se ultimó en 2004 y es un instrumento informal independiente al que también se adhieren los participantes en el Acuerdo. Se ultimó en 2004 y solo tiene una validez de dos años, de manera que requiere una renovación periódica. Contiene requisitos de transparencia, a fin de garantizar que la AOD notificada por el participante que concede el crédito como no ligada no eluda las disciplinas del Acuerdo y sea realmente plenamente accesible para todos los posibles licitadores. Contiene requisitos de información tanto *ex ante* como *ex post*. Existen requisitos de información independientes en relación con las ayudas ligadas a las exportaciones con arreglo al propio Acuerdo.

¹ En el sentido del artículo 5 del Convenio de la OCDE.

² Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

³ Decisión del Consejo por la que se crea un Grupo de coordinación de las políticas de seguro de crédito, garantías y créditos financieros (DO 66 de 27.10.1960, p. 1 339).

2.4. El acto previsto de los participantes

La existencia de dos requisitos, a veces superpuestos, ha generado confusión entre los Gobiernos informadores y las partes interesadas, al igual que lo ha hecho la incertidumbre del planteamiento de renovación bienal.

Una de las razones para continuar con el enfoque independiente hasta ahora fue que el Acuerdo no tenía requisitos de presentación de informes *ex post*, mientras que el Arreglo sí los tenía. Sin embargo, los cambios recogidos en el Acuerdo en 2023 han introducido por primera vez obligaciones de información *ex post*. En vista de ello, y dado que el Acuerdo siempre se ha renovado, ya no es necesario mantener separados estos dos conjuntos de disciplinas de presentación de informes y exigir que el Arreglo se renueve cada dos años. Por consiguiente, la Secretaría de la OCDE ha propuesto integrar los requisitos del Arreglo en el Acuerdo. Redunda en interés de la UE reducir la complejidad administrativa, mejorar la seguridad jurídica y disponer de textos de la OCDE más legibles.

3. LA POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La Unión Europea debe apoyar una modificación del Acuerdo para incluir en él el contenido del Arreglo sobre la transparencia en los créditos de AOD no ligada.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El acto previsto puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la Unión, concretamente en el Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo. El artículo 2 de dicho Reglamento establece que «se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 para modificar el anexo II como resultado de las modificaciones a las directrices según lo decidido por los participantes en el Acuerdo». Esto incluye modificaciones de los anexos del Acuerdo.

La base jurídica procedimental de la decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con los créditos a la exportación, que pertenecen al ámbito de la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto de los participantes en el Acuerdo modificará el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, que constituye el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1233/2011, procede publicar dicho acto en el Diario Oficial de la Unión Europea tras su aceptación.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con la Decisión de los Participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial de integrar las disposiciones del Arreglo sobre la transparencia en los créditos de AOD no ligada en el Acuerdo de la OCDE en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («el Acuerdo») fue celebrado por la Comunidad Europea como un pacto verbal negociado en el marco de la OCDE en 1978.
- (2) Las directrices que figuran en el Acuerdo se han transpuesto al Derecho de la Unión y, por tanto, han adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la Unión, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (3) Dado que el Arreglo sobre la transparencia en los créditos de AOD no ligada se ha renovado cada dos años desde 2004, sin ninguna modificación, redundaría en interés de la Unión Europea simplificar los textos y procedimientos de la OCDE e integrar los requisitos en el Acuerdo permanente.
- (4) El [nombre del órgano], durante su [...] sesión/reunión del [fecha], debe adoptar esta modificación del Acuerdo.
- (5) Conviene fijar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, ya que la decisión prevista de los participantes en el Acuerdo será vinculante para la Unión y podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión será apoyar la decisión de los Participantes de modificar el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial de la OCDE para

⁵ Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45) [«el Reglamento (UE) n.º 1233/2011»].

integrar algunos de los requisitos de transparencia del Arreglo sobre la transparencia en los créditos de AOD no ligada, en consonancia con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*